



24/171  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
E.N.E.P. "ARAGON"

EL EMBARGO CONSECUENCIAS Y EFECTOS  
JURIDICOS QUE PRODUCE

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JAIME PONCE SANCHEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1988.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Págs.

### INTRODUCCION.

CAPITULO.- I.....	1
A).- Concepto y antecedentes del embargo.....	1
B).- Código de Procedimientos Civiles.....	24
C).- Código de Comercio.....	29
D).- Legislación comparada.....	33
CAPITULO.- II.....	41
A).- Naturaleza jurídica del embargo.....	41
B).- Clasificación del embargo.....	46
C).- Forma y realización del embargo.....	51
D).- Facultades del actuario.....	54
E).- Señalamiento de bienes.(Embargables y no).....	57
CAPITULO.- III.....	60
A).- Preferencias.....	60
B).- Secuestro de bienes.....	65
C).- Medios de apremio.....	68
D).- Ampliación del embargo.....	73

Págs.

CAPITULO.- IV.....	77
A).- El reembolso.....	77
B).- Cambios de depositarios.....	83
C).- Interventores con cargo a la caja.....	88
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	95

## I N T R O D U C C I O N

El desarrollo del presente trabajo de tesis, surgió con la idea fundamental de hacer un estudio crítico real objetivo, y así poder establecer hasta donde llegan las consecuencias del embargo, y por ende los efectos jurídicos del mismo, visto como acto formal-jurídico emanado de una orden de autoridad judicial competente, sobre bienes de un deudor.

Asimismo al haber observado todo un panorama de leyes y códigos que lo regulan, me doy cuenta que en la mayoría de los casos dichos preceptos legales u ordenamientos jurídicos, no se aplican debidamente y por regla general se violan derechos del deudor, traducido en deterioro en su patrimonio y en beneficio del acreedor.

Para el efecto de esta tesis, hice una estructura simplificada del embargo, consistente en presentar su definición, naturaleza jurídica, de donde se deriva, cómo se realiza y cuáles son los efectos que produce, tomando para ello diversas definiciones u opiniones de expertos tratadistas, como de la propia ley, conjugándolas con experiencias personales.

Y finalmente hice un análisis del problema específico, para poder exponer mi criterio y conclusiones al respecto, mismas que me servirán en mi profesión.

A T E N T A M E N T E .

J A I M E P O N C E S A N C H E Z .

## CAPITULO I

### A).- CONCEPTO Y ANTECEDENTES DEL EMBARGO.

Se ha definido al embargo como la ocupación de bienes hecha por mandato judicial, esta ocupación subraya Demetrio Sodi, puede ordenarse o con el simple medida precautoria, en cuyo caso sólo produce el efecto de asegurar el resultado del juicio, y toma entonces el nombre de embargo preventivo, que constituye una diligencia común a toda clase de juicio o puede decretarse con trámites de determinados juicios, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del deudor y en este caso, se llama embargo apremiativo, en una u otra clase de embargo, este se hace efectivo por la retención, depósito o intervención según sea la clase de bienes o el tenedor de ellos.(1)

La definición que Demetrio Sodi, hace del embargo no habla de la finalidad próxima del embargo que es el remate de los bienes embargados.

En la misma forma veremos al respecto como conceptúa al embargo Hugo Alsina, ya que nos dice:

---

1 Sodi Demetrio. " La Nueva Ley Procesal ", Editorial--Tecnos, Tomo II, Primera Edición, Madrid 1967, Pág 9.

(2)

" Que es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución ".(2)

De tal concepto se desprende - que es omiso en señalar quién es el órgano jurisdiccional encargado de ordenar tal afectación hacia un bien de un deudor.

Así vemos que desde el punto - de vista de nuestra jurisprudencia: "El embargo no constituye un derecho real y no puede reconocérsele el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, - los bienes sobre los que recayó, sino en tanto que al -- realizarse los mismos bienes pertenezcan a la persona -- contra quien esta dirigida la acción que le dió origen, - por lo que hay que concluir que a falta de prescripción de un título de propiedad, no es motivo a excepción de - determinado caso para estimar legal la afectación de bie nes mediante el embargo, cuando se trata posteriormente a aquellos que salieron del patrimonio del embargado.(3)

---

2 Alsina Hugo. " Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial ", Editorial Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires 1962, Pág 62.

3 Títulos Ejecutivos. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México 1949, Junio.



(3)

Escriche.- lo define como "La-  
ocupación aprehensión de bienes hecha con mandamiento de  
juez competente".(4)

En el amplio sentido jurídico-  
de nuestra legislación, el embargo "es una medida de - -  
conservación de los derechos, y cuya aparición en el - -  
tiempo es posterior al nacimiento del derecho que se - -  
asegura.(5)

Asimismo la doctrina designa:-  
embargo ejecutivo a aquel que es consecuencia de la eje-  
cución de algunos títulos que la ley reconoce carácter -  
ejecutivo, actuando como medida de garantía que inmovili  
za los bienes sobre los cuales en procedimientos poste-  
riores se va a ejercer la venta forzada, y define al em-  
bargo preventivo "como una medida cautelar de carácter--  
previo y precaucional que no precisa la certeza del títu  
lo ejecutivo, sino de presupuestos procesales que acredi

---

4 Tellez Ullóa Marco A. " El Enjuiciamiento Mercantil ",  
Editorial Trillas, Primera Edición, México 1980, Pág 79.  
5 Títulos Ejecutivos. ob cit, Junio.

(4)

tan la presunta existencia del crédito y la sospecha de que el deudor disminuye su patrimonio.

Consideramos más acertada esta definición ya que en ella se señala, la finalidad del -- embargo, siendo el remate de los bienes embargados, cualquiera que fuese la clase de embargo ya sea ejecutivo o preventivo.

Por otra parte Jimenez Asenjo, llama embargo ordinario a aquel que se acuerda y practica a petición de parte interesada por la autoridad jurisdiccional con el propósito de llevar a efecto la resolución.(6)

Carlos A. Ayarragaray, expresa "El embargo no es mas que un trámite procesal que tiende a la realización práctica de la voluntad de la ley consagrada mediante la declaración del órgano jurisdiccional o sea la sentencia".(7)

---

6 Jimenez Asenjo E. " El Embargo ", Editorial P. Seix, -- Barcelona España, Pág  
7 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX, Bibliografica -- Omeba, Buenos Aires 1977, Pág 943.

El embargo suele confundirse muchas veces con el depósito o con el secuestro judicial pero la doctrina nos lleva a diferenciarlos, ya que dice que el depósito judicial recae sobre cosas ciertas y determinadas mueble o inmueble, sobre la cual se pretende asegurar un derecho, en tanto que el genuino embargo --- constituye una garantía patrimonial que nos asegura la -- satisfacción de una responsabilidad que pretendemos -- exigir.(8)

A tal respecto el Código Civil vigente en su artículo 2516, define al depósito en la -- siguiente forma:

A).- " El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que -- aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando -- la pida el depositante". Desde luego, esta definición se desprende de nuestro Código Civil actual, y se infiere -- que esté no incurrió en el error que los anteriores come en 1884, y en 1870, en los que se consideró al depósito-

(6)

como un acto, no obstante que através de su articulado se reguló el depósito contrato.

Debe tenerse presente que el contrato es un acto jurídico que se traduce en un acuerdo de voluntades, para producir o transmitir derechos y obligaciones. (art. 1793 C.C.)

El depósito es un contrato, -- principalmente porque existe por si mismo, independientemente.

Es bilateral porque engendra derechos y obligaciones por ambas partes. Sin embargo, puede ser unilateral, cuando hay pacto en el sentido de que el depositario realice su servicio sin retribución alguna.

Es oneroso por naturaleza, carácter que se desprende al tenor del artículo 2517 del Código Civil, que en su parte conducente preceptúa: Salvo pacto en contrario el depositante tiene derecho a -- exigir retribución por el depósito. "Es conmutativo, ya que las prestaciones que las partes deben hacerse son ciertas y estan determinadas desde el momento de celebrarse el contrato".

El consentimiento y el objeto, como en todo contrato, son elementos indispensables para la existencia del contrato de depósito.

Por lo que hace al objeto, -- nuestro Código Civil, establece que lo pueden ser tanto muebles como inmuebles.

B).-- Secuestro: El Código -- Civil en vigor en su artículo 2539, lo define en la forma siguiente: " El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse".

Y puede ser: convencional o -- judicial.

Convencional.-- Se verifica -- cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en -- poder de tercera que se obliga a entregarla, concluido -- el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho -- a ello. " El encargado del secuestro no puede librarse -- de él antes de la terminación del pleito, sino consin- -- tiendo en ello las partes interesadas, o por una causa -- que el juez considere legítima". (9)

A este tipo de secuestro le -- son aplicables las mismas disposiciones que para el depó- sito, por lo que afirmamos que puede constituirse tam- - bien sobre bienes muebles e inmuebles, de carácter corpó- reo o incorporeo; es esencialmente oneroso, salvo pacto- en contrario, teniendo la obligación el depositario de - guardar la cosa durante todo el tiempo que dure el liti- gio.

Por otra parte, el secuestro - judicial, es el que se constituye por decreto del juez, - aplicándose las disposiciones del Código Procesal Civil, o en su defecto las mismas del secuestro convencional.

Esto es que el secuestro es -- originado por un acto procesal de autoridad judicial.

C).- Diferencias del embargo-- con el depósito y el secuestro.

Respecto del depósito: En este punto se debe hablar del depósito de tipo judicial y el- de tipo contractual. El auto de embargo ordena, entre -- otras actuaciones, el depósito de los bienes embargados, luego entonces con motivo del embargo surge el depósi- to judicial, que viene a formar parte del todo que es el --

embargo, por tanto entre el embargo y el depósito judicial existe solo la diferencia de ser uno la institución y el otro, un acto y que forma parte de la misma, un - - acto que perfecciona al embargo.

Entre el depósito como contrato regulado por nuestro Código Civil y el embargo como institución existen grandes diferencias.

1.- El depósito: Es un contrato tal y como en forma expresa lo afirma nuestro Código - - Civil. En tanto que el embargo nace por orden de autoridad judicial, es decir, que para que el embargo nazca no se requiere previamente convenio alguno entre ambas partes como acontece en todos los contratos.

2.- En posición igualmente a -- la naturaleza contractual del depósito, el embargo por -- su parte es un acto de autoridad judicial, en el que no -- existe consentimiento libre de ambas partes en consti- -- tuirlo, ni mucho menos contraprestaciones entre las -- mismas.

3.- La finalidad preseguida en -- el depósito, es la guarda y custodia del bien depositado

mientras que en el embargo es la garantía al acreedor -- ejecutante al pago de su crédito en ejecución; El embargo es un acto de autoridad judicial, y por tanto tiene efectos y consecuencias distintas de las del depósito.

Respecto del Secuestro:

1.- El secuestro puede ser -- convencional o judicial, en tanto que en el embargo, -- solo se realiza en virtud de orden de autoridad judicial. Esto quiere decir que el embargo nunca podrá efectuarse por convenio entre las partes, pues siempre será necesario para que éste se lleve a cabo, una orden del juez, -- si no se da esta, nunca habrá existido el embargo.

2.- El secuestro, sea convencional o judicial, tiene por objeto una cosa, se dice -- que es esencialmente el depósito de una cosa. El embargo en cambio no siempre es un depósito verdadero, ya que en ocasiones puede haber embargo sin secuestro de bienes -- traducido esto cuando se trata de diversas medidas de -- seguridad, como lo son la intervención ( cuando se trate de giros comerciales o industriales, la administración -- ( en caso de fincas rústicas o urbanas).



3.- En el secuestro la cosa -- que constituye su objeto es de naturaleza litigiosa; -- esto se aprecia por ejemplo en el último párrafo del -- artículo 803 del Código Civil al disponer:

Si dos personas alegan ser -- poseedoras de una misma cosa, o sea que ésta en litigio- " Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósi- to la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la -- posesión", en el embargo por el contrario, los bienes -- sobre los que recae son propiedad exclusiva del deudor, -- el acreedor pretende hacer valer determinados derechos -- sobre esos bienes, sino que precisamente por reconocer -- que tales bienes son propiedad del deudor, los embarga -- para garantizar el pago de su crédito en ejecución.

4.- Dispone el artículo 2539, -- del Código Civil, que el depósito proveniente de secues- tro ya sea convencional o judicial, se hace en poder de -- tercero. El embargo por el contrario, la designación del -- depositario es facultad propia y exclusiva del acreedor- -- embargante salvo en el caso del embargo precautorio.

## EVOLUCION HISTORICA.

La ejecución real o sobre las cosas,-- de las que es el embargo su manifestación más expresiva, representa una conquista del progreso humano, una evolución de la conciencia jurídica de los pueblos que va de la ejecución en la persona del deudor, a la de los bienes del mismo, en la cual se suprimía, sin más, su vida física y moral, según observa certeramente Olivieri. Sin embargo, tal evolución ha seguido el ritmo lento y seguro de los grandes acontecimientos humanos.(10)

En Egipto, Bochoris, principe sabio y singular para la época que vivió, condenó al ostracismo el arresto personal, medio inhumano e incivil de ejecución, y lo eliminó de su ley, y acordó para los acreedores, como sistema la expropiación y la posesión de los bienes del deudor moroso en manos de sus acreedores. -- Estas disposiciones permanecieron largo tiempo renovadas por el progreso del tiempo.

---

10 Olivieri Angelo. " Pignoramento", II Digesto Italiano Segunda Edición, Ediciones Giussepe, Roma 1943, Pág 371.

Así ciertas disposiciones emanadas bajo el régimen y reinado de Asychis, declararán infames a los que redimieran el cadáver de su padre y de los antepasados que los egipcios solían embalsamar y conservar con cuidado celoso y que solían dar incluso en prenda.

En Grecia, la antigua ley no admitió mas que la sola ejecución personal con disposiciones severas e inhumanas. Basta recordar aquel poder que los acreedores tenían de matar a los deudores y podían dividirse los miembros, sea como garantía de crédito, sea como tutela de la constitución política y social.

Fue Sólon, quien mitigó los medios de coerción operados hasta entonces contra deudores. Así negó que nadie fuese obligado al pago de una deuda civil, con su propio cuerpo, y por tanto la ejecución sobre la persona.

Roma ofrece una evolución ejemplar de la institución a la consideración de los juristas de todas las épocas y lugares, ya que de sus

fuentes vive aún el derecho del mundo civilizado que --- de ellas trae causa. Tal evolución puede ser expuesta -- según tres fases:

A).-- De las Doce Tablas de la ley poetalia, en que los medios ejecutivos recaen sobre la persona, y por excepción, sobre los bienes en virtud de la pignoris capio, y su ejecución fúe obra exclusivamente privada, por el derecho de persecución de su deudor para constreñirlo a la reintegración del derecho sin intromisión del juez.

B).-- Desde la ley poetalia a la introducción del ius extraordinarium en que viene reconocida y regulada la ejecución general sobre los bienes. El particular puede no sólo obtener la reintegración del derecho violado, sino que era ayudado por el -- magistrado, y ;

C).-- Del ius extraordinarium al derecho Justiniano, en que se hace pleno reconocimiento jurídico del instituto del empeño o embargo con normas inspiradas en la equidad y la justicia.

1.- En el sistema primitivo de las Doce Tablas, pronunciada por el juez la sentencia,-- se concedía al reo un período de treinta días, "especie de armisticio del derecho", como se expresa Aulo Agelio, en el cual debía comprometerse a seguir la sentencia. -- La ejecución se iniciaba con la vocatio ante el magistrado, y si no comparecía ante el juez, el acreedor lo -- arrestaba, en presencia de testigos le ponía la mano encima invocando la formula solemne quod tu mihi indica---tus sive damnatus es sexterium dece un milia quea indica tis manus iniectio. Lo llevaba a presencia del magistrado. Tal vocatio tenía como fin constreñir al deudor a -- darle una garantía que podía sin embargo, pagar subito. No verificándose esto, el acreedor sin previa autorización, por suo iure, introducía en su propia casa al deudor y poseía el derecho de ponerlo en estado de verdadera servidumbre, que la ley reguló con normas expresas.

La esclavitud de hecho se convertía en esclavitud de derecho, y la consiguiente consecuencia era que el deudor perdía nombre familia y -- bienes; el acreedor podía negociarlo, venderlo al extran

jero o podía matarlo, si así le placía, después del tercer día del mercado.

Siendo más los acreedores, se dividían los miembros en proporción del respectivo crédito y proveía la ley para que la división viniera seguida sin fraude. Esto era lo expuesto en su ruda y dura simplicidad por las Doce Tablas: *Tertiis mundinis partes -- seconta. Si plis minusvesecuerunt se fraude esto.*

El acreedor que no quería vender o poner en muerte al deudor podría retenerlo en -- poder suyo y con sus labores serviles, hacerle descontar el débito. Como el deudor no perdía la libertad de derecho, por que ningún ciudadano podía llegar a ser esclavo en el Estado en el cual había sido libre, la verdadera esclavitud de derecho comenzaba con la venta al extranjero, extranjero trans Tiberum, fuera de la periferia de la Ciudad.

En este período nota Gaio, aún excepcionalmente, se admitía la general ejecución sobre los bienes o la parcial que se manifiesta en el pignora- miento, *pignoris capio*, en favor del soldado quien debía

pagarle el estipendio, aes militaris pecunia atipendi- - nomina, el precio del caballo de guerra y de los arreos- del mismo.

En las mismas Doce Tablas se - refiere aún haber una ley, introducido la pignoris capio a favor del acreedor del precio de la víctima, y del - - precio del arrendamiento de un animal, la suma, cuando - la locacione venía hecha, donde convierte el precio en - sacrificio. Otra Ley, que debía ser la Ley Censoria, - - acordó pura la pignoris capio a publicarse para las reca- udaciones de los impuestos.

A esta ley, desusada con el -- progreso de los tiempos como contrarias a la convenien-- cia pública, siguió en el 412, la Ley Valeria, que limi- tó la manus iniectio al solo iudicatum y esto pro quo -- dependensum eral; por cualquier otro título ejecutivo era - lícito al reo sibi depellere el prose agere.

Pocos años después, en el 441, una Ley del dictador Petelio, con humanas disposiciones- resolvió derechamente la suerte de los deudores. Prohi-- bio la incisión y la venta del deudor, permitiendo sólo-

el arresto ordenado al único fin de intimidar al deudor - constriñendolo a pagar.

Ello significó un gran progreso jurídico, ya que sobre sancionar la ejecución sobre los bienes, circundó el arresto de tantas garantías que lo despojo de sevicias y de la crueldad que solía acompañarlo.

2.- De la Ley Poetelia, al ius extraordinarium, los pretores templaron el sistema luego con la Ley Poetelia. El pretor ponía en la posesión de los bienes al cwestor e impetraba su venta por medio de acción, (actio sub hasta), adjudicándose al mayor oferente en su universalidad. En virtud de esta adjudicación el comprador adquiría el derecho quirritario, simbolizado en el asta, bajo la cual él había adquirido, por lo que tal procedimiento era designado con la expresión de bonorum sectio, venditio. Los acreedores se dirigían luego al comprador (emptor), universal para que les pagara sus créditos. No se puede precisar el momento en que la misio in possessionem bonorum tuvo su normal y jurídico reconocimiento.



El procedimiento era doble; el uno directo para poner al acreedor en posesión de los -- bienes y el otro para obtener la venta y el provecho del precio en satisfacción de su razón, y puesto que el procedimiento ejecutivo era general en todos los bienes del deudor y estos podían consistir solamente en muebles.

Parece que la inmisión de -- bienes de esta época puede parangonarse con la pignoris- capio posterior. Tal inmisión en los bienes venía autori- zada por el magistrado despues -postulatio- y tenía por- fín advertir a los deudores de las consecuencias a las-- cuales se encontraban destinados no pagando o no presen- tandose alguno a garantizar por él. Los bienes se daban- en custodia con la obligación de arrendar aquellos sucep- tibles de locación y cuidar de los frutos, dando cuenta- de lo hecho, bajo pena de acción por lo hecho.

El sistema imponía la obliga-- ción de hacer pública la missio por su fijación pública- permitiendo al deudor la facultad de ceder (cessio bono- rum), todos los bienes de cualquier modo, lo que produ- cía no la cesión del derecho de propiedad, sino el dere-

cho a la venta de los mismos. Con la cesión voluntaria de los bienes escapaba el deudor a la ejecución personal evitando la infamia de la venditio bonorum.

3.- Del ius extraordinarium -- al Derecho Justiniano. La Constitución del emperador -- Pío, dió a la ejecución mobiliaria y formo el precedente legislativo fundamental en el cual se inspiraron las posteriores legislaciones. Introducido en el tiempo del Imperio el ius extraordinarium, se deroga la legislación procesal existente, no pudiendo permanecer inmutable el proceso ejecutivo.

La ejecución patrimonial singular se hace norma general y constituye un beneficio -- inmenso para el deudor. La ingerencia del magistrado es absoluta, excluyendose a los contendientes de tomar parte en la ejecución. Esta no se podía llevar a cabo, sin una sentencia precedente o confesión de la deuda y sin haber expirado el término acordado por el juez para el pago. Transcurrido éste se procedía a la pignoris capio o sea a la substracción del patrimonio del deudor de -- de tantos objetos singulares y suficientes a cubrir con-

su valor y la venta judicial para satisfacerlo.

La pignoris sa satisfacía, primero en muebles, y si no eran suficientes, en inmuebles-- extrayendo los bienes indispensables para el sostenimiento de la vida o que sirvan a la agricultura, como los -- instrumentos de trabajo, etc., la missio in bona solo -- tiene lugar en casos excepcionales: rebeldía o quiebra.

Realmente, la evolución de la-- institución ejecutiva se consuma en este período y con -- sus rasgos esenciales pasa a los derechos medievales, -- que lo acomodan en sus propias circunstancias. Sobre -- variantes accidentales conservan el principio fundamen-- tal de la ejecución real y no personal como fue el de -- las Doce Tablas, la que tiene lugar cuando la real no -- produce efecto.

En el derecho medieval, si por un lado es preciso reconocer que el progreso ejecutivo -- mobiliario se redujo, de otro, no puede negarse, el que -- todas las legislaciones disciplinarón la ejecución mobi-- liaria y la misma ejecución personal.

En las Capitulares Carolingias cuando la sentencia condenaba al pago de una suma, permitían, el embargo o empeño de los bienes muebles del deudor. Al que se consideraba como concurso de elección del mismo si estaba presente y quería prestarse a ello. Los inmuebles, por pertenecer a la familia o al común, no -- llegaban a poder serlo.

Carlo Magno, permitió la ejecución de los inmuebles que se podían vender sin licencia del príncipe. Si ambos no eran suficientes a extinguir la deuda, el reo o deudor venía a ser dado en esclavitud temporal o perpetua a sus acreedores.

El sistema de venta fue, en la legislación posterior, igual para muebles e inmuebles.-- Los bienes empeñados se adjudicaban en pago al acreedor por el valor de los estimadores en común. La institución alterna con la prisión por deudas y sobre estas bases de estructura el sistema ha pasado, una vez redimida esta -- última injusticia histórica, a las leyes modernas en sus líneas fundamentales y sobre el principio material de la como lo reconocieron las Partidas.

(23)

Luego por obra de los prácti--  
cos pasa mejorada a la Recopilación y por ella a las - -  
leyes procesales actuales tal y como se conocen.

B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La primera Ley Procesal, fué -  
la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el 4 de  
mayo de 1857.

El Código de Procedimientos --  
del 15 de agosto de 1872, tuvo escasa vida, pues fué --  
abrogado por el del 15 de septiembre de 1880; basando --  
ambos ordenamientos legales en la Ley de Enjuiciamiento-  
Civil de 1855. Notandose una gran influencia de la Legis-  
lación Mexicana.

El 15 de mayo de 1884, se ex--  
pidio el Código de Procedimientos Civiles, vigente hasta  
nuestros días.(11)

I.- Del Código de Procedimien-  
tos Civiles de 1872, solo haremos una breve referencia -  
de éste Código a las instituciones objeto de nuestro es-  
tudio.

---

11 Becerra Bautista José. " El Proceso Civil en México " Editorial Porrúa, S.A., 11 Edición Méx., 1984, Pág 257.

Este prevé las providencias - precautorias, las cuales podían dictarse cuando existiera temor de que se ocultaran los bienes sobre los cuales debía ejercitarse una acción, si el deudor no tuviera -- otros bienes.

El que solicitaba la providencia precautoria debía expresar por escrito el valor de - la cosa que reclamaba.

Cuando se pedía sin fundamento en título ejecutivo, se exigía fianza para responder de daños y perjuicios en caso de que no hubiere lugar el -- embargo.

En cuanto a los bienes muebles estos se depositaban en poder de un tercero por orden -- de juez. El dinero y alhajas, se depositaban en una Institución especial.

Para los bienes inmuebles el -- juez nombraba un interventor. El artículo 1016 del Código que estudiamos, señala el orden a seguir para el embargo de bienes, y en su artículo 1020, habla de los -- bienes exceptuados de embargo, haciendo referencia a los mismos que nuestro Código vigente.

Se mencionán los bienes que -- constituyen el patrimonio de familia desde su inscrip- - ción en el Registro Público de la Propiedad, en los tér- - minos establecidos en el Código Civil; los ejidos de los pueblos y la parcela individual, que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Despachada la ejecución, se -- requería de pago al deudor y no verificándose éste en el acto del requerimiento, se procedía al embargo.

La designación de los bienes - correspondía al deudor, si se negare a ello, o se encontrase ausente, lo hacia el acreedor sujetandose al orden establecido.

Se permitía alterar el orden-- de designación por convenio expreso, si el demandado no presentaba bienes o si se encontraren en lugares distintos.

Practicado el embargo se cita- ba para el remate, el que se llevaba a cabo en forma --- pública. El Juez concedía una hora para la presentación de posturas, posteriormente el juez daba lectura a las--



posturas, aceptadas para que fueran mejoradas, transcurrido un término de media hora sin existir mejora alguna se declaraba fincado el remate en favor de la mejor postura.

Si no hubiese postura en la -- primer almoneda, se citaba en una segunda dentro de un -- plazo de nueve días, con un precio de un diez por ciento menor a la primera.

La ejecución de una sentencia-- debía hacerse atravez de la vía de apremio dentro de un-- plazo de 180 días contados a partir del vencimiento del-- plazo para cumplir voluntariamente la resolución.

Si se solicitaba despues de -- los 180 días pero antes de llegar al año, se efectuaba -- por el juicio sumario; si se pedia despues de un año se-- realizaba en el juicio ejecutivo.

B).- El Código de Procedimien-- tos Civiles de 1884. Las Instituciones contenidas en es-- te Código, coinciden con las que regía el Código de 1872 suprimiendo el primero, el juicio sumario de ejecución y dejando tambien subsistentes el juicio ejecutivo y la -- vía de apremio.

El procedimiento de ejecución se iniciaba a instancia de parte. Solicitada ésta se --- practicaba el embargo recayendo en dinero, alhajas, créditos, bienes, muebles, inmuebles, procediendo posterior<sub>mente</sub> al depósito, el que variaba según la naturaleza de los bienes embargados.

Hemos hecho una breve semblanza y referencias de éste Código, puesto que se asemeja en gran parte a las disposiciones contenidas en nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, que más adelante veremos.

C).- CODIGO DE COMERCIO.

De los antecedentes que se tienen a cerca del Código de Comercio, se encuentran el de 16 de mayo de 1854, el cual fue promulgado como el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de don Teodosio Lares, ministro de justicia de Santa Anna, el cual estaba muy influenciado por el Código Español de 1829, teniendo una vida muy accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1855, dejo de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

En el año de 1863, en tiempos del Imperio de Maximiliano, se restablecio su vigencia - que continuo hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empezo a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la republica, gracias a la reforma de - - (1883), de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la - - Unión la facultad de legislar en materia comercial.

Tambien cabe destacar que en 1884, a mas de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil

con la salvedad de algunas normas de excepción.

Y una comisión elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1890 en su libro quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884.(12)

Como hemos visto respecto a -- los antecedentes del Código de Comercio, nos sigue ri--- giendo hasta la fecha el de 1887, y concretamente el -- mismo reglamenta al embargo en sus artículos:

1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo se provea -- auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el -- deudor sea requerido de pago, y no haciendolo se le em-- barguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas

---

12 Zamora Pierce Jesus. " Derecho Procesal Mercantil", - Editorial Cerdenas, Tercera Edición 1983, Pág 19 y 20.

poniendolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos.

1393.- No encontrandose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijandole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino mas inmediato.

1394.- La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Las mercancías;
- II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III.- Los demas muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demas acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo el ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará el deudor, o la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello.

D).- LEGISLACION COMPARADA.

En Alemania, la ordenanza procesal establece claramente la naturaleza real del embargo. El artículo 804 dice: "Por el embargo adquiere el -- acreedor un derecho de prenda sobre la cosa embargada. Este derecho de prenda otorga al acreedor, en relación -- a otros acreedores, los mismos derechos que una prenda -- creada por contrato; tiene prioridad sobre los derechos -- prendarios y privilegiados que en caso de concurso no -- están equiparados a la prenda contractual".

Goldschmidt.- dice que: "Por -- el derecho de garantía que hace del embargo, el acreedor adquiere la misma posición jurídica que adquiriría con -- un derecho pignoraticio. Pero particularmente este derecho tiene importancia con respecto a los demás acreedo-- res embargantes, entre los cuales el embargo realizado -- primeramente tiene preferencia sobre los posteriores".

Rosenberg.- afirma que: "El -- derecho de prenda por embargo, se halla a la par del -- contractual y del legal como tercera forma del derecho -- de prenda civil; participa de su naturaleza jurídica, de

tal modo que las normas del Código Civil, correspondientes al derecho prendario pueden ser aplicadas a éste, en cuanto el Código Procesal no lleve a otros resultados.

En Argentina.- Hugo Alsina, -- afirma que el embargo no importa la constitución de un -- derecho real, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto dice no es otro que poner -- la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, -- sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o -- someterlo a una afectación diferente.

Etkin.- en cambio a mas de reconocer el caracter real del embargo, pretende que tambien tiene naturaleza real el derecho genérico de prenda que tiene el acreedor sobre todo el patrimonio del deudor.(13)

En España.- Gomez de la Serna, considera que el acreedor quirografario aún despues de -- trabar embargo, es titular únicamente de un derecho personal y concluye que le son oponibles las compraventas --

---

13 Zamora Pierce Jesús. Ob cit., Pág 192.



é hipotecas contratadas por su deudor, sin necesidad de ser inscritas en el Registro, pues no tiene el carácter de tercero para los efectos del registro. Y opina al respecto. ¿ Se considerarán como terceros los acreedores que no tengan un derecho real sobre la finca enajenada, gravada o hipotecada ?. O lo que es lo mismo ¿ Podrán los acreedores quirografarios, por ejemplo y garantidos de cualquier manera que no sean con hipoteca, pretender la enajenación y gravamen no inscritos no pueda perjudicarlos y que deben ser reputados como terceros para los efectos de la Ley ?.

Nuestra opinión es que no deben ser considerados como terceros.

Otros autores como lo son: -- Jimenez Asenjo, Valverde y Prieto Castro, sostienen en cambio la naturaleza real del embargo.

Jimenez Asenjo, dice: "La concepción binaria, aun conservando su esencial naturaleza-derecho real, distingue éste según la clase de bienes -- sobre que se ha constituido: Si muebles, el embargo adquiere la figura de un auténtico derecho de prenda.-pig-

mus-; si en inmuebles una hipoteca judicial cuando se --  
inscribe o anota en el Registro de la Propiedad se puede  
por tanto afirmar que el embargo de muebles es un dere--  
real de garantía constituido sobre bienes determinados--  
de un deudor, que prepara y asegura la ejecución judi---  
cial efectiva de una deuda cierta líquida vencida".

Valverde.- afirma " En efecto-  
no hay que ver solo en la prenda una institución de ga--  
rantía de una deuda, pues garantiza o puede garantizar -  
toda clase de responsabilidades y obligaciones civiles.

Prieto Castro.- expresa diciendo: " El embargo proporciona al acreedor una especie de  
derecho real de prenda, en el que rige el principio de -  
prevención o de prioridad ( prior tempore, ptior jure )-  
para el caso de pluralidad de embargos, mientras se efectu  
a la liquidación".

En Francia.- Planiol; niega --  
que el embargo produzca derechos reales, y afirma " Los-  
acreedores quirografarios están privados del derecho de-  
oponer la falta de transcripción: Para comprender en que-  
les es desfavorable la Ley francesa, hay que suponer que

el acreedor quirografario practica un embargo sobre un inmueble, naturalmente no puede embargar si no los bienes que estan en el patrimonio de su deudor; los que han salido de él por el efecto de una enajenación anterior están fuera de su garantía y no pueden ser embargados por él.

El embargo produce el desamparamiento del deudor que no puede ya disponer del bien embargado, y para prevenir a los terceros que traten con él, la ley quiere que el acta de embargo se transcriba en el Registro de Hipotecas pero no resulta del embargo ningún derecho real en provecho del embargante. Podemos observar que Planiol niega al embargo el carácter de derecho real, y se ocupa únicamente del conflicto que surge entre un embargo inscrito en el Registro y una compraventa anterior no inscrita.

Bertauld.- afirma " Por la inscripción del embargo, el acreedor se convierte en tercero; adquirente en su provecho y en provecho de todos los acreedores inscritos, el derecho de obtener la conversión en dinero de la garantía común; y si en el Regis

tro no se le asegura ningún derecho de preferencia, en --  
 contra aún de los otros acreedores quirografarios, lo --  
 protege por lo menos contra las consecuencias de toda --  
 venta voluntaria o ulterior, obtiene la garantía real de  
 que el precio del inmueble será afectado para el pago de  
 las deudas del embargo.

En Italia.- Andrioli, afirma --  
 que el legislador italiano "fijó un principio general, --  
 por el cual todas las modificaciones de carácter jurídi- --  
 co que afectan a la res litigiosa, no perjudican al --  
 acreedor ejecutante y de ese principio deduce la equipa- --  
 ración del ejecutante con los titulares de derechos rea- --  
 les declarando ineficaces los actos realizados por el --  
 deudor en favor de los ejecutantes, perjudiquen a estos"

En México.- La única tesis --  
 que niega el carácter de real del embargo es la de Borja --  
 Soriano, todos los otros autores que se han ocupado del --  
 tema coinciden en reconocer al embargo naturaleza de --  
 garantía real.

La Suprema Corte a adoptado --  
 la tesis que ve en el embargante a un acreedor personal-

y ha dictado dos tesis de jurisprudencia definida en el siguiente texto:

A).- " Embargo naturaleza jurídica del. El Secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado".(14)

B).- " Embargo practicado en bienes salidos del patrimonio del deudor ilegalidad del. El Embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compra venta, el acreedor del vendedor tenga derecho al secuestro lo que ha salido del patrimonio de éste".(15)

---

14 Tesis de Jurisprudencia definida número 175 (Quinta--Epoca), Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, Pág 535; en la Compilación de fallos de 1917 a 1954, Apéndice al Tomo CXVIII se público con el número 423, Pág 791.

15 Tesis de Jurisprudencia definida número 176 (Quinta--Epoca), Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965, Volumen Tercera Sala, Sección Primera, Pág 514.

Borja Soriano.- afirma que "La anotación del embargo solo confiere preferencia al acreedor con relación a derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación".

La totalidad de autores que se han ocupado del tema suscriben la tesis de que el embargo origina derechos reales de garantía entre ellos podemos citar a los siguientes: Arruel, Becerra Bautista, -- Ibarrola, Pallares, Rojina Villegas, Sodi y Velasco.

Por lo que concluimos que en México, se acepta en forma unánime que el embargo confiere al ejecutante derechos de preferencia oponibles a terceros.

Y nuestra Corte dice: Que solamente el embargante puede oponer su derecho a terceros -- únicamente si lo inscribe en el Registro, pero que al embargante puede oponerse los derechos de terceros.

## CAPITULO II.

## A).- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

Para poder establecer en principio la propia naturaleza jurídica del embargo conviene - hacer mención a la distinción que existe entre los derechos reales y los derechos personales, y al respecto - - veremos que los juristas Clásicos Romanos, establecieron una separación de los patrimoniales clasificandolos en - derechos reales y derechos personales; así la actio in - rem se opone a la actio in personam; mientras que la pri - mera representó la posición avanzada de la propiedad y - de los derechos sobre las cosas, la segunda fue la defen - sa normal de los derechos personales. La diferencia se - basa sobre la intentio; la de la actio in personam afir - ma un deber jurídico del demandado, mientras la actio in - rem la pertenencia, de una cosa al actor, o del derecho - de obrar en cierta dirección respecto de alguna cosa o - la no pertenencia de igual derecho al demandado.(16)

---

16 Ventura Silva Sabino. " Derecho Romano ", Editorial - Porrua, Cuarta Edición, México 1978, Pág 265.

De lo cual se dice que son derechos reales: Aquellos que facultan a su titular para-- obtener provecho de una cosa, sea en la forma más amplia ( derecho de propiedad ), o en una forma limitada ( derecho de usufructo ).(17)

Tomando en consideración lo -- anteriormente expuesto; señalamos que el derecho perso-- nal, es una relación que existe entre un sujeto activo-- ( acreedor ) que puede exigir de un sujeto pasivo ( deu-- dor), el cumplimiento de una determinada prestación u -- obligación de carácter patrimonial consistente en dar, - hacer o no hacer.

En igual forma conceptuamos al derecho real; como un poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre la cosa para obtener de ella - un provecho, siendo oponible a terceros.

De todo lo anterior, llegamos-- a la conclusión que en el derecho real existe una rela-- ción directa de una persona con una cosa determinada mienta

---

17 Ventura Silva Sabino. Ob cit., Pág 266.



tras que en el derecho personal, es una relación jurídica entre dos sujetos.

En el derecho personal la obligación no se ejercita sobre la cosa, sino a través de una persona que responde de su obligación con su patrimonio, en tanto que en el derecho real, se ejercita directamente sobre la cosa sin necesidad de intermediario alguno.

La acción del derecho personal se entabla contra los sujetos obligados y no contra -- cualquiera como ocurre en los derechos reales, cuya -- acción se hace valer contra cualquiera que perturbe el -- derecho al titular.

El titular de derechos personales no cuenta con el derecho de preferencia como se observa en los derechos reales, el cual permite hacer efectiva la obligación sobre cualquier derecho real constituido con posterioridad.

Los derechos reales, son absolutos sin imponer otra obligación que el de respetarlos, en cambio; los derechos personales son porque recaen en una persona determinada.

En consecuencia no es erroneo hablar en este sentido, del embargo como un verdadero -- derecho real, las dos características fundamentales de -- los derechos reales: racaer inmediatamente sobre una -- cosa y poderse hacer valer frente a todos, se dan indis- cutiblemente en el embargo. El bien embargado responde -- de las resultas del proceso de modo directo, cualquiera- que sea su poseedor.(18)

El embargo, por lo tanto, en -- todas sus variedades, es un derecho real de caracter pro- cesal, una potestad real que el juez adquiere sobre -- ciertos bienes, un derecho real del embargante que no -- puede exceder, no obstante, ni hacerse valer fuera del -- ambito del proceso en que se obtiene.(19)

En contra posición a lo ante-- rior veremos que en nuestro sistema, la jurisprudencia --

---

18 Guasp Jaime. " Derecho Procesal Civil ", Tomo I, Ins- tituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, Pág 421.

19 Guasp Jaime. Ob cit., Pág 421.

ha venido a determinar que el embargo no constituye un -  
derecho real, sino simplemente un derecho personal de --  
caracter procesal y derivado de un derecho de crédito, -  
debe considerársele como ". . . una institución de carácter  
procesal y de naturaleza sui generis, cuyas caracteri  
sticas se relacionán con el depósito. . . "(20)

Debiendo buscarse el origen de  
esta institución en lo que los romanos denominaban secu-  
estro. . . "(21)

El fin normal del embargo es -  
conducir al remate, no conducira a remate el embargo - -  
cuando el propio deudor cumpla expontáneamente con la --  
obligación o bien, ofrezca elementos de prueba que la --  
obligación que se le ha exigido y que se pretende hacer-  
efectiva através del embargo, no es exigible o ya se - -  
habia cumplido.

---

20 Gomez Lara Cipriano. " Derecho Procesal Civil ", Edi-  
torial Trillas, Segunda Edición, Méx 1985, Pág 167.

21 Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación  
Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 185, Pág 554 y 555.

B).- CLASIFICACION DEL EMBARGO.

Podemos dividir al embargo en -  
diferentes clase según la materia a la que se aplique - -  
pudiendo clasificarse en: Civil, Penal, Administrativo, -  
Laboral, Fiscal, etc.

Civil.- Aquel que se realiza --  
por ocasión de un negocio jurídico o de alguna deuda.

Penal.- Si se verifica por ra--  
zón de un delito y administrativo, cuando se constituye -  
por una autoridad que tenga tal carácter.

" El embargo civil puede ser: -  
Convencional o anticipado ( prenda e hipoteca ), porque -  
nace de un convenio entre las partes y judicial; cuando -  
se practica por ocasión de un litigio empezado, por ter--  
minar o terminado, siendo el genuino embargo.

" El embargo conservatorio; es-  
el que se decreta para evitar la desaparición o deterioro  
de las cosas litigiosas ".

" Embargo Probatorio; se practica cuando se ofrece como prueba de una cosa ".(22)

Dentro de la clasificación del embargo encontramos tambien las siguientes:

1.- De Armas.- Disposición de autoridad competente nacional o internacional encaminada a impedir el envío de elementos belícos, a una o mas naciones en estado de guerra, beligerancia o conmoción interna.

2.- De Buques.- Medida que toma un estado por causa de hostilidades, guerra o represalia o secuestrar las naves de otro estado ancladas en sus puertos, e impedir en esa forma su salida.

3.- Fiscal.- Retención o secuestro de bienes realizado por el fisco.

4.- Inscrito.- Secuestro de bienes que ha sido registrado en la oficina del Registro Civil, para que surta sus efectos contra terceros.

5.- Precautorio.- trabá o se-  
questro de bienes por mandamiento de juez o autoridad - -  
competente como medida previa para tender a asegurar los-  
resultados de un juicio.

6.- Provisional.- el que se - -  
ejecuta con las debidas precauciones para evitar que el -  
deudor oculte o dilapide sus bienes.(23)

Con relación al embargo precau-  
torio, nuestra legislación lo reconoce como un procedi- -  
miento cautelar el que tiende precisamente a conservar --  
el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, - -  
para evitar que éste los dilape, oculte o enajene y haga-  
imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o-  
personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio-  
de la acción respectiva en el juicio definitivo.

A este respecto Becerra Bautis-  
ta, comenta: Que éste puede promoverse una vez instaurado  
el proceso, pero antes de la sentencia definitiva.

---

23 Palomar de Miguel Juan. " Diccionario para Juristas "-  
Ediciones Mayo, S. de R.L., México 1981, Primera Edición,  
Pág 496.

Y ahora bien desde el punto de vista objetivo puede ser en embargo de bienes muebles, - bienes inmuebles, de cosa específica determinada, embargo de empresas, fincas rústicas, fincas urbanas negociaciones comerciales e industriales, derechos litigiosos, - títulos de crédito, de alhajas y muebles preciosos.

El Código de Procedimientos -- Civiles, reglamenta a ese respecto al embargo como: Em-- bargo en ejecución de sentencia, efectuandose éste a petición de parte.

El artículo 500.- dice: Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

El embargo en el juicio ejecutivo el cual presupone la existencia de un título que -- trae aparejada ejecución. Art. 443.

El embargo precautorio que se decreta antes o después de iniciado el juicio. Art. 235, - Fracc. II y III.

(50)

En los juicios en rebeldía se decreta embargo en contra del litigante declarado en rebeldía. Art. 640 a 644.

El embargo que se decreta en los juicios universales de concurso. Art. 738.

Finalmente podemos resumir - - que aun cuando cada uno de ellos tiene propias características, todos siguen un mismo fin, que consiste en procurar al actor la satisfacción de la pretensión reclamada.



C).- FORMA Y REALIZACION DEL EMBARGO.

La diligencia de embargo seña--  
la dos clases de actuaciones.

Las preventivas.- tienden a pre  
venir al deudor de su realización y hacerle el requeri- -  
miento personal de pago.

Y las ejecutivas.- a su verifi-  
cación efectiva.

A).- Citación: El artículo 535,  
del Código Procesal Civil, dispone que tratandose de - --  
juicio ejecutivo, si el actuario no encuentra al deudor -  
en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija --  
dentro de las 24 horas siguientes a fin de que espere.

El requerimiento debe practi- -  
carse en días y horas hábiles, entendiendose por días - -  
hábiles todos los del año, menos los que exceptúa la ley,  
y por horas hábiles las que median entre la salida y la -  
puesta del sol, salvo que el juez disponga su habilita- -  
ción cuando justa causa mediase.(24)

---

24 Alsina Hugo. Ob cit., Pág 239.

Así veremos que si al regreso no lo encontrare, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del deudor o con un vecino inmediato.

Si se ignora el domicilio del embargado o no lo tuviere en el lugar donde se sigue el juicio se le citara por medio de edictos. Art.535.

B).- El segundo momento de la diligencia de embargo es el requerimiento, que consiste en la interpelación que se hace al deudor para que pague la suma que debe o cumpla con la prestación a que esta obligado, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes que garanticén el cumplimiento de las dos cosas.

Al respecto conviene hacer mención a que la ley ha querido dar una ultima oportunidad al deudor para evitar los daños que le pueda causar el embargo y el costo del mismo.(25)

---

25 Pallares Eduardo. " Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, .S.A., México 1979, Edición VIII, Pág 517.

Tambien veremos que cuando el embargo es decretado en vía de apremio o el que tiene -- como origen una providencia precautoria, el requerimiento a que no referimos no es necesario. Tal razón de ello consiste en que tratándose de la ejecución de una sentencia ya se dio previamente plazo al deudor para que cumpla con ella, porque asi se estila hacerlo, en la parte-resolutoria de la misma.

En las providencias precautorias la urgencia presupone hacer necesario que el embargo se practique sin previo requerimiento.

En el caso de el embargo precautorio consideramos que no es necesario el requerimiento por la urgencia con que se decreta la medida para -- evitar se oculten o dilapen los bienes sobre los que -- deba ejercitarse posteriormente una acción.

Medida que tiene por objeto -- asegurar el cumplimiento de una obligación que en un futuro se reclamara en el proceso de ejecución no siendo -- necesario el requerimiento, puesto que aún no se le exige el cumplimiento judicialmente.

D).- FACULTADES DEL ACTUARIO.

En nuestro derecho los Secretarios Actuarios, tienen una función mixta; son fedatarios ya que se encuentran investidos de fé pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones, y en cuanto que documentan las diligencias en que intervienen.

Ya sea notificaciones, citaciones, emplazamientos y embargos, y tienen facultades coercitivas propias en cuanto requieren de pago a deudores.

En cumplimiento del auto de -- ejecución y no verificándolo, pueden embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas en la sentencia o auto de exequendo.(26)

Con relación a las facultades que les competen a los Secretarios Actuarios, la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, las señala en su artículo 68.

---

26 Becerra Bautista José. " El Procedimiento Civil en -- México ", Cuarta Edición, Editorial Porrúa,S.A., México-1974, Pág 10.

Consideramos que el actuario - al requerir de pago al deudor o deudores o de cualquier otra prestación, obedece a una orden del juez.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas de - aquel, y como tal tiene facultades para allanar cual- -- quier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba - seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carac-- ter de inembargables que puedan tener ciertos bienes.

De la misma forma determina a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del -- deudor los bienes señalados para embargo.

Si encontrare oposición mate-- rial a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevar la diligencia a buen término.(27)

De manera que el actuario y el juez actúan ambos como partes constitutivas del organo - jurisdiccional y no actúa el actuario conforme a faculta

des coercitivas propias, como señala Becerra Bautista.

Por lo que afirmamos que el --  
actuuario es un elemento integrante del órgano jurisdic--  
cional el cual traba real embargo sobre bienes designa--  
dos, en cuanto basten a cubrir la suerte principal y --  
costas.

Y es necesario para que la traba  
o el acto de embargo tenga validez, la declaración --  
formal del órgano jurisdiccional, la cual debe constar --  
en el acta de embargo en caso contrario los bienes no --  
quedan embargados judicialmente.

Correspondiendo esta formali--  
dad al actuuario como representante del órgano ejecutor.

**E).- SEÑALAMIENTO DE BIENES.**

Con respecto al señalamiento de bienes cabe mencionar a lo que el Código Civil, preceptúa en su artículo 2964 que dispone: " El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes excepto de aquellos conforme a la ley son inalienables o no embargables.

De lo anterior se desprende que los bienes del patrimonio del deudor deben responder de sus obligaciones, siendo el presupuesto indispensable de todo embargo, que los bienes sobre los que se va a trabar la ejecución sean propiedad del deudor o tenga derechos sobre ellos.

La facultad de designación de los bienes sobre los que se trabará embargo corresponde inicialmente al deudor, el cual perderá tal derecho si se negare a designarlos o se encuentre ausente, correspondiéndole en segundo término la designación al acreedor o su representante que deberán sujetarse a lo establecido, en el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone:

1.- Se señalarán en primer lugar los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama.

2.- Dinero el cual facilita el pago de la deuda.

3.- Créditos realizables en el acto;

4.- Alhajas;

5.- Frutos y rentas de toda especie;

6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

7.- Bienes raíces;

8.- Sueldos o comisiones;

9.- Créditos.

De acuerdo a lo anterior este orden puede ser alterado por el acreedor cuando así lo haya acordado con el deudor, cuando no sean suficientes para cubrir la obligación o cuando los bienes se encuentren en diferentes lugares, artículo 537 del C.P.C.



En caso de que el ejecutante - señale los bienes y designe entre ellos algunos que se - encuentre en el domicilio del ejecutado y éste alegue -- que no es de su propiedad, deberá demostrarlo en el acto de lo contrario se considerará suyo y se embargara.

las cosas para ser embargables deben ser susceptibles de tráfico economico jurídico, can jeables o vendibles, sean propiedad del deudor o posea - algun derecho sobre ellas.

Y el embargo no se halle inter ferido o prohibido por algun obstáculo.(28)

CAPITULO III.

A).- PREFERENCIAS.

Tratandose de embargo de bienes raices, debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.

Ya que la transcripción del embargo en el Registro Público, es un acto procesal que perfecciona el embargo de bienes raices.(29)

A ese respecto el artículo 546 -- del Código de Procedimientos Civiles establece:

" De todo embargo de bienes raices se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librandose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares despues del registro se unira a los autos y el otro quedará en la expresada oficina ".

Por lo que a partir del momento de la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, los bienes embargados sufren un cambio-jurídico que implica la limitación a la libre disposición de los mismos, sin privar al deudor de la propiedad que sobre ellos poseé.

El embargo al ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, genera derechos -- reales, puesto que da lugar con su inscripción a un derecho de preferencia, del que podrá el ejecutante disponer respecto de embargos que se verifiquen con posterioridad gozando de privilegios aquellos créditos constituidos -- primeramente.

Aun cuando la ley no lo establece en forma expresa, la Jurisprudencia ha reconocido al primer embargante preferencia, sobre el bien embargado, si el segundo o posterior embargante no gozan de privilegio especial.

Carlos A. Ayarragaray, afirma:-

" El primer embargante tiene como primero en el tiempo -- una primacia legal, que lo sustrae a compartir con nin--

guno, el producto de la ejecución. Solamente pierde ventaja en caso de concurso civil o quiebra ", ya que sostiene que los efectos del embargo se destruyen con la quiebra, el concurso civil de acreedores y cede frente a los acreedores privilegiados.

Y luego de examinar el Derecho Romano encuentra que la solución jurisprudencial que admite la prioridad del primer embargante es " de autentica filiación romana ".

El embargo produce efectos --- contra terceros, siempre que se inscriba, de no efectuarse otro embargo posterior registrado, gozara de preferencia.

Nuestra Jurisprudencia al respecto ha establecido en el sentido de que el que adquiere la propiedad de un bien con posterioridad a la fecha en que fue embargado e inscrito en el Registro Público, responde del gravamen.

La Suprema Corte ha establecido Jurisprudencia firme los efectos que produce la inscripción del embargo en el Registro Público de la Pro---

piedad y señala:

" Embargo, efectos del regis- -  
tro de los contratos que deben registrarse, no surten -  
efectos contra terceros mientras no se inscriban, de modo  
que si una compra venta se registra con posterioridad a -  
la fecha en que se trabó el embargo sobre el inmueble que  
se enajena, dicha venta, aunque traslativa de propiedad -  
para el comprador, no se puede oponer al embargante que -  
adquirió derechos respecto del bien raíz vendido con ante-  
rioridad a la fecha en que se inscribió la compra venta -  
en tanto que el embargante si puede oponer al comprador, -  
los derechos reales que se derivan del secuestro debida- -  
mente registrado ". Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág 3187. --  
Balderas de Gagnebet.

De lo que podremos concluir que  
tratandose de inmuebles, la preferencia se determina por-  
la fecha de inscripción en el Registro Público, y para --  
determinar la preferencia entre dos o mas inscripciones--  
de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá--  
a la hora de presentación en el Registro de los Títulos--  
respectivo.

De dos embargos sobre un inmueble tiene preferencia el que fué anotado primeramente en el Registro de la Propiedad, aunque el otro fuera -- decretado primero y notificado al deudor.(30).

---

30 Alsina Hugo. Ob cit., Pág 66.

B).- SEQUESTRO DE BIENES.

Al hablar del secuestro, observemos primeramente que secuestro y embargo tienen una -- misma similitud ya que el primero significa:

Que se produce en los casos de embargo o aseguramiento de bienes litigiosos, puede re -- caer tanto en bienes muebles como inmuebles.

Y el embargo en lenguaje jurídico, es la retención secuestro o prohibición de disponer -- de ciertos bienes sujetos a responder eventualmente de -- una deuda u otra obligación.(31)

En nuestro derecho, las pala -- bras embargo y secuestro tienen, sobre soto en la forma -- en que las utiliza el Código de Procedimientos Civiles, -- cierta sinonimia.

Basta para fundamentar lo anterior en lo establecido en el artículo 543; el Código des -- pues de hablar de los embargos en los preceptos anterior -- res comienza mencionando sin mas los secuestros.

---

31 " Diccionario Encicloédico de Derecho Usual ", Editorial Heliasta, Tomo III, Edición 17, Pág 310 y 407.

Tambien se habla de secuestro cuando hay interventor y cuando existe una persona que va a nombrar el acreedor, bajo su responsabilidad para que tenga la custodia de los bienes embargados.(32)

El Código Civil en su artículo 2539, señala que el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse pudiendo ser judicial o convencional cuyas características hemos hablado anteriormente.

Pallares por el contrario habla con respecto al secuestro y embargo y considera que estos en su acepción mas genuina no se identifican aun que la ley use con frecuencia la palabra embargo como si nonimo de secuestro y concretamente esté último se ha considerado por tradición como depósito judicial y asi nos lo reglamenta el Código Civil.(33)

---

32 Gomez Lara Cirpiano. Ob cit., Pág 167 y 168.

33 Pallares Eduardo. " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1976, Pág 329.



Como institución de Derecho -- Público el secuestro es pues, el depósito ordenado por -- la autoridad judicial de un bien litigioso o embargado, -- el secuestro no siempre presupone la existencia de un -- embargo, ya que puede haber como en los juicios hipote-- carios, secuestro sin embargo propiamente dicho.

Es posible también que haya -- embargo sin secuestro como cuando se trata de dinero en-- efectivo, de bienes incorpóreos, o de derechos; de mane-- ra que el secuestro, es el depósito que sobre viene como consecuencia del embargo.(34)

De lo que podemos concluir que secuestro y embargo no son lo mismo y cuyo fin es el aseguramiento o la retención de determinados bienes ya sea muebles o inmuebles para garantizar el pago de una deu-- da.

---

34 Perez Palma Rafael. " Guía de Derecho Procesal Civil" Tercera Edición, Editorial Cardenas, México 1972, Pág -- 550 y 551.

G).- MEDIOS DE APREMIO.

Con respecto a los medios de apremio el artículo 432, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en su segundo párrafo:

" Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella el ejecutor judicial, requiera el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial y hara que en su caso -- sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa ".

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, se establecen que:

Lo jueces para hacer cumplir -- sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los -- siguientes medios de apremio que juzgen eficaz:

I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 la cual podra duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras si fuere necesario.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por 15 días.

Si el caso exige mayor sanción se dara parte a la autoridad competente.

Los medios o medidas de apremio no deben ser confundidos con la vía de apremio establecida para ejecutar las sentencias ya que el medio de apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna persona para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo; y la vía de apremio es el procedimiento especial establecido en la ley para ejecutar las sentencias o convenios judiciales.

Los medios o medidas de apremio por definición se refieren a mandamientos dictados durante el juicio y no a las sentencias.

Tambien se ha discutido si las medidas de apremio son aplicables a terceros ajenos al -

juicio, ya que existen personas que son totalmente ajenas al juicio y respecto de ellos es indebido usar de los medios de apremio y otras que son totalmente ajenas al juicio y quienes por consiguiente intervienen en el. Como el caso de los depositarios o interventores, que en razón de su función específica están obligados a actuar y obedecer los mandatos de los jueces y a estos indiscutiblemente, si se les pueden aplicar los medios de apremio, por la obediencia que deben al órgano jurisdiccional.

De lo expuesto se puede concluir que: Si bien los medios de apremio no son aplicables a las personas totalmente extrañas o ajenas al juicio, si lo son respecto de aquellas que por alguna circunstancia estén involucradas en el procedimiento.

De la misma forma es discutible los requisitos que deben ser llenados para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio ya que la ley no dice nada al respecto puesto que su aplicación está sujeta a las siguientes condiciones:

1.- A la existencia de una determinación, justa y fundada en derecho que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio.

2.- A que la determinación -- haya sido real y efectivamente notificada al obligado, -- con el apercibimiento de que de no ser obedecida, se le aplicarán los medios de apremio, estos en acatamiento a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 114 del Código Procesal Civil.

3.- A que conste en autos o -- por lo menos que se desprenda de la oposición a la negativa del obligado a obedecer el mandamiento judicial.

4.- A que haya razón grave a -- juicio del juez para decretar el medio de apremio.

" Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones están obligados a usar de los -- medios de apremio y el arbitrio de que gozan, consistente únicamente en la elección de medio de apremio que juzgan mas conveniente.

En consecuencia, no están obli-  
gados a agotarlos todos, tampoco están en aptitud de --  
consignar por desobediencia a un mandato por que si el --  
juez elige el que supone mas conveniente y no da resulta-  
do, menos lo daran otro; pero de ninguna manera quiere --  
decir que elegido un medio no puede usar sucesivamente --  
de otros hasta conseguir la obediencia a su determina --  
ción ".(35)

D).- AMPLIACION DE EMBARGO.

La ampliación del embargo consiste en extender el embargo a otros bienes distintos a los ya embargados al deudor.

El artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles dispone: " Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes ".

Y el artículo 541 señala los supuestos en los cuales procede la ampliación de embargo la que podra solicitarse cuando:

1.- Los bienes embargados a juicio del juez no basten para cubrir las deudas y las costas;

2.- El bien sacado a remate no cubra la deuda consecuencia de la baja en el precio o no se hubiere vendido.

3.- El deudor no contare con bienes suficientes a cubrir la deuda en el momento de -- practicarse el embargo y los adquiera con posterioridad;

4.- En casos de terceria conforme a lo dispuesto en el título decimo, artículo 671,- el cual establece:

" La interposición de una terceria excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor ".

Manresa y Navarro opina: Que la mejora o ampliación de embargo sólo puede decretarse a instancia del acreedor y que la ley no exige prueba de la insuficiencia de los bienes embargados para cubrir -- principal y costas, si no que basta que el juez estime, - en vista de lo alegado por el actor y de lo que resulte de autos, que puede dudarse de la suficiencia de aquellos a dicho fín.(36)



A su vez Jimenez Asenjo dice - que la ampliación de embargo es un procedimiento legal - por el cual se prorroga o extiende el embargo hasta cubrir el importe de los plazos vencidos de la obligación principal despues de practicado el embargo original.

Hugo Alsina, comenta los supuestos que deban darse para la ampliación de embargo.

a).- El embargo debe trabarse por importe suficiente a cubrir el crédito reclamado, -- puede resultar que en ese momento no se hubiera encontrado en poder del deudor bienes bastantes a ese efecto, -- por lo que el acreedor podrá en cualquier momento solicitar su ampliación denunciando los otros bienes del -- ejecutado.

b).- Puede ocurrir, tambien,-- que una vez trabado el embargo los bienes disminuyan de valor, o que tratandose de bienes afectados especialmente con prenda o hipoteca, no basten a cubrir el crédito en el momento de la ejecución.

c).- Asimismo que la ampliación del embargo no puede hacerse efectiva sino despues-

despues de los embargos anotados con anterioridad.(37)

Concluyendo de tal manera que la ampliación de embargo es un procedimiento en virtud del cual una vez practicado el embargo, la ley permite extender éste a otros bienes del deudor, con el objeto del que el acreedor ejecutante o un tercero con interés-jurídico, satisfaga en forma absoluta su pretensión.

---

37 Alsina Hugo. Ob cit., Pág 255.

CAPITULO IV.

A).- EL REEMBARGO.

El reembargo, es un embargo posterior trabado sobre los mismos bienes que lo habian --- sido antes y verificado para asegurar un credito distinto al anterior.

Esto nos habla que el reembargo es el embargo de un bien que ya ha sido afectado antes - y el cual ya estaba embargado.

A ese respecto un solo acreedor o varios acreedores pueden seguir una pluralidad de procesos de ejecución dineraria y afectar a ellos sucesivamente, unos mismos bienes del deudor.(38)

1.- Para llevar a cabo el reem-- bargo el acreedor reembargante indica al juez de su proceso de ejecución el otro proceso y los bienes sobre los que se ha trabado el primer embargo, pidiendole que se -

---

38 Prieto Castro Leonardo y F. " Derecho Procesal Civil" Editorial Tecnos Madrid, Segunda Edición, 1974, Pág 186.

dirija al juez del mismo para que una vez, realizados los bienes, ponga a disposición la cantidad que importe de la ejecución, o al menos el sobrante; despues de satisfecho el importe del acreedor primer embargante y en su caso, de los reembargantes anteriores o de acreedores preferentes.

2.- No obstante, el derecho de solicitar la realización de los bienes no sólo compete al primer embargante y a los reembargantes anteriores, todos los cuales pueden permanecer inactivos sino que cualquier reembargante está facultado para solicitar la realización de los bienes, con tal de que el importe que se obtenga se destine a satisfacer primeramente el importe o importes del embargo y reembargos anteriores preferentes.

3.- Puede suceder tambien que un acreedor embargue unos bienes por primera vez y al mismo tiempo haga reembargar otros bienes distintos.

En tal supuesto, nada obsta a que el reembargo se solicite por la totalidad de la suma que sea objeto de ejecución; antes al contrario es con--

(79)

veniente, pues si el remate del precio de los bienes -- reembargados que quede del primero o anteriores procesos de ejecución basta para pagar al acreedor, no hara falta seguir el epremio sobre los otros bienes.

A primera vista no puede verse claro que interes tengan en asociarse varios acreedores-- para proceder a un embargo acumulativo, o en proceder a embargos sucesivos; toda vez que cuando el embargo lo -- haya hecho uno solo, pueden los demas intervenir en el - procedimiento lo cual nos pareceria lo mas sencillo y -- mas económico.

A lo cual se concluyen las siguientes razones; la primera seria la de dar al embargo-- una extensión mayor, en razón de la acumulación o de la -- suma de créditos. Y la mas importante seria: Que si el - embargo inicial promovido por un acreedor es nulo o in-- fundado o de todos modos viene a anularse a consecuencia de oposición del deudor, la intervención de los demas en el procedimiento se desvanece.(39)

De aqui puede surgir el interese de cada uno en promover un propio embargo fundado y válido.

A tal efecto, la fracción II, del artículo 543, del Código Procesal Civil, dice: Que el secuestro de bienes que ha sido objeto de embargo judicial anterior produce el efecto de que el depositario anterior en tiempo lo sea respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primer embargo, a no ser que el reembolso sea por virtud de Cédula Hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro.

Una vez que deje de existir el embargo; el reembargante debera designar inmediatamente depositario.

De todo lo antes expuesto se desprende que el segundo acreedor puede si lo desea, señalar para la traba los mismos bienes embargados, pero en calidad de reembolso. Por tanto los mismos bienes ya gravados, seguiran respondiendo ante el juez que ordene el segundo secuestro, de las obligaciones correspondientes.

En cuanto al depositario conviene tener presente que el depositario nombrado en el primer embargo tiene ese caracter mientras subsiste el embargo.(40)

Sodi, considera que cuando - - entre los jueces que han embargado los mismos bienes, se entabla una contienda jurisdiccional, el problema debe - quedar resuelto como si se tratara de cuestiones competenciales.

Según el maestro José Becerra-Bautista, se estima incorrecta esta solución, ya que - - existe una verdadera sanción, que en estos casos seria - la nulidad del acto realizado en contra de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Procesal Civil; que dice:

"... El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, - después de pagarse el primer embargante, salvo el caso - de preferencia de derechos, el reembargante para obtener

---

(40) Becerra Bautista José. Ob cit., Pág 342 y 343.

el remate en caso de que éste no se haya verificado, - -  
puede obligar al primer ejecutante a que continúe su - -  
acción.

Esto nos indica que cuando un-  
bien fue embargado primeramente y posteriormente reembar-  
gado, el reembargante puede obligar al primer acreedor a  
que continúe su acción y así obtener remate del bien.



B).- CAMBIOS DE DEPOSITARIOS.

En principio conviene destacar a lo que el Código Civil establece en sus artículos 2520 y 2521, con respecto a que el depósito debe recaer en -- una persona capaz, de lo contrario la ley lo considera-- nuló, si se hubiere procedido de mala fé.

De tal forma que puede ser de-positario un tercero, el ejecutante o la persona embargada.

El depositario será nombrado - por el acreedor ejecutante bajo su responsabilidad, - -- artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, no -- siendo necesario dicho nombramiento cuando se trate de - dinero o créditos realizables en el acto, que se llevan- a cabo en ejecución de sentencias, pagandose de inmedia- to al acreedor.

El embargo de dinero o de cre- ditos que no se lleve a cabo en ejecución de sentencia - se depositará en Nacional Financiera, S.A., o en alguna - casa de comercio si no existiere sucursal en el lugar.

Cuando se trate de reembolso - el depositario del primer embargo lo será para los embar - gos posteriores. De tal manera que cuando, por desisti - miento por pago o por remate, deje de tener efectos el - primer secuestro, el reebargante debe designar inmediata mente depositario de los bienes secuestrados.(41)

El Código Civil señala también las obligaciones para los depositarios en general, atribuyendo facultades específicas a los depositarios el - - Código de Procedimientos Civiles según la clase de depó - sito.

Por lo que el depositario debe prestar en la guardia y custodia así como la conserva - ción de la cosa depositada, el cuidado y la diligencia - que emplea para sus cosas y restituirla cuando así lo -- requiera la autoridad judicial que se la entregó.

Si dispone dolosamente de la - cosa incurre en responsabilidad penal por el delito de - Abuso de Confianza, artículo 386 del Código Penal.

---

41 Becerra Bautista José. Ob cit., Pág 343.

En cuanto a las obligaciones -  
relativas a bienes muebles que no sean dinero, alhajas, -  
créditos, el depositario tendrá el carácter de simple --  
custodio, conservando los bienes a disposición del juz--  
gado, manifestando al mismo, el lugar de constitución --  
del depósito y solicitará autorización para los gastos -  
de almacenaje, artículos 549 y 550 del Código de Proce--  
dimientos Civiles.

Si los muebles depositados - -  
fueren fungibles tendrá las obligaciones de informar del  
precio que tuvieren en la plaza para venderlos en su - -  
oportunidad dando aviso al juez. Artículo 551.

El depositario examinara las -  
cosas que fueren de fácil deterioro, a fin de que el - -  
juez dicte las medidas necesarias o autorice la venta. -  
Artículo 552.

Si produce frutos rendira una-  
cuenta mensual de los frutos y los gastos. Artículo 557.

De tal forma que cuando el de-  
positario incurra en algunos de los supuestos señalados-  
en el artículo 559, éste sera removido de su cargo.

Ya que dicho artículo preceptúa: " El depositario será removido de plano si dejare - de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; Cuando no manifieste su domicilio o el cambio de - - éste; cuando dentro de las cuarenta y ocho horas no dé a conocer el lugar donde se ha constituido el deposito de los bienes muebles ".

Hugo Alsina; comenta a este -- respecto, el juez puede remover de su cargo al depositario cuando hubiere causa justa, el traslado de los efectos embargados a otro local sin conocimiento su venta -- bastan para acceder al reemplazo del depositario.(42)

En igual circunstancia veremos que si el depositario removido fuere el deudor, el - - - acreedor ejecutante nombrará otro depositario.

Y si lo fuere el acreedor o la persona por el designada serán responsables solidariamente de los bienes, haciendo la nueva designación el juez.

---

42 Alsina Hugo. Ob cit., Pág 250.

(87)

Según lo dispone el artículo -  
560, del Código Procesal Civil.

Concluimos así que la remoción  
del depositario judicial nombrado en un embargo, solo --  
podrá decretarse si no es por una causa específica pre--  
vista en la ley.(43)

---

43 Tellez Ulloa Marco Antonio. " El Enjuiciamiento Mer--  
cantil Mexicano " Editorial del Carmen,S.A.,1980, Segun--  
da Edición. Pág 309.

C).- INTERVENTORES CON CARGO A LA CAJA.

Establece el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles; " Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario sera mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendra las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos, y de su venta, y recogerá el producto de esta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos,

en las negociaciones industriales, recogiendo el número y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo - - 543.

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia le aconseja, para evitar -- los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal ". Artículos 556 y 559.

Al igual que el administrador el interventor rendirá cuenta mensual de los esquilmos, frutos de la finca y de los gastos erogados, la que el juez aprobará o reprobará, determinando los fondos para-

los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante --  
liquido. Artículo 558.

Sodi, afirma que ser interven-  
tor con cargo a la caja significa que el interventor --  
recibe las ventas diarias de la negociación, el importe-  
de la venta de los frutos y el numerario que leberian --  
percibir los dueños haciendo los gastos ordinarios y ne-  
cesarios, y la inversión de los fondos; en un verdadero-  
fiscalizador del manejo y marcha de la negociación se --  
cucstrada.(44)

Por tanto cuando hay interven-  
tor, el dueño sigue al frente del negocio.

Manresa y Navarro; agrega si --  
se trata de fincas rústicas o de establecimientos que el  
dueño cultive o explote por su cuenta. el administrador-  
debera intervenir las operaciones o dirigir las si aquel-  
las abandona y recojer los frutos y productos a su tiem-  
po.

---

44 Becerra Bautista José. Ob cit., Pág 340.



Pallares, enseña que las facultades de simple vigilancia que otorgan a los interventores, no son bastantes para impedir los abusos y violaciones al derecho del ejecutante que en la práctica acostumbran hacer los ejecutados. Lo mejor sería, otorgar a los interventores el derecho de administración de la negociación o finca embargada, aunque sujetos a vigilancia del propietario embargado.(45)

Pensamos que sería una solución ya que el interventor en la mayoría de los casos nunca toma posesión de su cargo ya sea por oposición del ejecutado, o por que al tomar posesión del mismo los libros de egresos e ingresos jamas le son puestos a su disposición--concluyendo que los depositarios interventores con cargo a la caja, aunque tienen una función determinada establecida en la ley pocas veces la desempeñan.

---

45 Becerra Bautista José. Ob cit., Pág 341.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Embargo, es un acto jurídico y formal emanado de una orden de autoridad judicial competente, cuyo fin es el de afectar determinados bienes de un deudor, para poder garantizar y hacer efectiva una prestación.
- 2.- El presupuesto procesal fundamental de todo embargo, es la orden judicial dictada por autoridad competente, derivado esencialmente de una demanda legal, y seguida de un procedimiento.
- 3.- La diferencia existente entre el embargo, depósito y secuestro, es que mientras que estos dos últimos nacen por convenio expreso de voluntades, y sobre cosas ciertas determinadas, el genuino embargo, constituye una garantía de una prestación que se exige.
- 4.- Aunque si bien es cierto que hay una notable diferencia del embargo, con el depósito, también no es menos cierto que éste último perfecciona al embargo en determinados casos.

- 5.- Podemos establecer que la naturaleza jurídica del -- embargo, es de un carácter personal, ya que surge de la relación entre un sujeto activo y otro pasivo, -- que sólo confiere preferencia al acreedor oponible -- a terceros si se inscribe en el Registro Público.
- 6.- Los efectos del embargo son; que limita las facultades de disposición del deudor; y en ciertos casos no puede usar, destruir ni quitarles valor de alguna -- manera a los bienes embargados.
- 7.- La aplicación inexacta de los preceptos legales, al ser practicado un embargo, por cuanto a los actuarios constituye una violación a las garantías individuales, y por lo mismo nulidad del embargo.
- 8.- La no revisión de oficio de un acta de embargo, por el juez que ordena el mismo, va en contra de lo establecido por la misma ley, y tal omisión es un acto -- arbitrario.
- 9.- Los medios de apremio que facultan a los jueces, -- para hacer cumplir con sus determinaciones, no deben

ser usados a su arbitrio, si no que deben estar mas-restringidos.

10.-La propia ley debe de sancionar al acreedor que no -  
continuase un procedimiento despues del embargo, ya-  
que en la mayoría de los casos una vez lograda su --  
satisfacción personal, a través de una garantía no -  
se preocupa por llegar al remate.

11.-La formalidad establecida por la ley, para el embar-  
go debe ser elemento esencial para la legalidad del  
mismo, ya que la falta de un elemento constituye su-  
nulidad.

12.-La ley debe otorgar por cuanto hace a los intervento  
res con cargo a la caja, un derecho de administra- -  
ción total de la negociación embargada, ya que aun -  
cuando tienén una determinada establecida en la ley-  
raras veces la desempeñan.

## B I B L I O G R A F I A

- I.- ALSINA HUGO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial", Editorial Ediar Soc. - Anon., Buenos Aires 1962, Segunda Edición.
- II.- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S.A., Undecima Edición 1984.
- III.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo -- III, Editorial Heliasta, Decima Septima Edición.
- IV.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo IX, Bibliografica Omeba, Buenos Aires 1977.
- V.- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, Segunda Edición 1985.
- VI.- GUASP JAIME. "Derecho Procesal Civil", Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
- VII.- JIMENEZ ASENJO ENRIQUE. "El Embargo", Editorial F.- Seix, Barcelona España 1946.
- VIII.- OLIVIERI ANGELO. "Pignoramento", II Digesto Italiano, Segunda Edición, Ediciones Giuseppe, Roma 1943
- IX.- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal-Civil", Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México 1976.
- X.- PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1979.
- XI.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. "Diccionario para Juristas" Ediciones Mayo, S.de.R.L., México 1981, Primera - - Edición.

- XII.- PEREZ PALMA RAFAEL. "Guia de Derecho Procesal -- Civil", Editorial Cardenas, Tercera Edición, México 1972.
- XIII.-PRIETO CASTRO LEONARDO Y F. "Derecho Procesal -- Civil", Editorial Tecnos, Madrid 1974.
- XIV.- REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. "Títulos Ejecutivos", México 1049.
- XV.- SANCHEZ MEDAL RAMON. "De los Contratos Civiles",- Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición México.
- XVI.- SODI DEMETRIO. "La Nueva Ley Procesal", Editorial Tecnos, Madrid 1967, Tomo II, Primera Edición.
- XVII.-TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO. "El Enjuiciamiento -- Mercantil", Editorial Trillas, Primera Edición,-- México 1980.
- XVIII.-VENTURA SILVA SABINO. "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1978.
- XIX.- ZAMORA PIERCE JESUS. "Derecho Procesal Mercantil" Editorial Cardenas, Tercera Edición 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

- I.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO - FEDERAL.
- III.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- IV.- CODIGO DE COMERCIO.
- V.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL-DISTRITO FEDERAL.
- VI.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- VII.-APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- VIII.-JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE-LA NACION.